



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
EJECUTADO	Construcar Asocs S.A.S.
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00801 00
INSTANCIA	Única

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2023, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores.

En auto del 26 de enero de 2023 se negó el mandamiento de pago al no allegarse la liquidación con detalle del afiliado por el cual se realiza el cobro de aportes insolutos, pues si bien se allega una liquidación de aportes insolutos, esta corresponde al anexo del requerimiento.

Dicha decisión fue recurrida por la parte ejecutante indicando que, a folio 10 de la demanda se encuentra una certificación emitida por Colfondos, y en ella se encuentra debidamente determinado el valor adeudado por el empleador moroso, por capital y por intereses, por lo que no se puede desconocer el carácter de título ejecutivo de dicho documento por una formalidad que no establece la ley de manera expresa.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación mediante la cual las entidades administradoras de los diferentes regímenes, determine el valor adeudado por el empleador por aportes a seguridad social, prestará mérito ejecutivo. Según el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, dicha liquidación debe elaborarse a los 15 días siguientes del requerimiento dirigido al empleador moroso.

Frente a la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP, la Sala de Casación Laboral de la H. C SJ, indicó en sentencia SL 715-2013 Rad 42468 del 9 de octubre de 2013:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, **para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.**

Y en la SL5665-2021, Rad 89279 del 1 de diciembre de 2021 indicó:

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, **les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”.**

De lo anterior es claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, quien cuenta con 15 días para pronunciarse.
- a. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora, elaborada al finalizar el término de 15 días con el que cuenta el empleador moroso para pronunciarse.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso indica la recurrente que, no puede desconocer el carácter de título ejecutivo del documento obrante a folio 10 del expediente. Sin embargo, dicho documento, el cual obra es a folio 11, corresponde a un certificado y no a la liquidación exigida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016:

	
<b>CERTIFICA QUE:</b> <b>CONSTRUCAR ASOCS S.A.S.</b> <b>NIT/ CC: 901474958</b> <b>DEBE A:</b> <b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS</b> <b>LA SUMA DE:</b>	
COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$ 2.428.276
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 2.428.276</b>
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 56.800
INTERESES FSP (*)	\$
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 56.800</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 2.485.076</b>

**POR CONCEPTO DE**

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los períodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **CONSTRUCAR ASOCS S.A.S.. NIT/CC 901474958.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

**La presente certificación se expide el 24 de mayo de 2022.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 VISITADO



DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

Sin que, dentro de los 15 días siguientes al **25 de febrero de 2022**, fecha de entrega del requerimiento al empleador<sup>1</sup>, se haya elaborado la liquidación que presta merito ejecutivo, conforme a la normatividad legal.

En consecuencia, al no obrar la liquidación de la cual surja una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador Stop S.A.S., no se repone la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto del 26 de enero de 2023 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 063, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 19 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Fl 15 archivo 3 del expediente

05001 41 05 004 2022 00801 00

**Firmado Por:**  
**Gloria Patricia Betancurt Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7412bd697ca56c4bd676bce17d6f9ab884b78a4014f877ea2c0ce10956d492**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**